

REPÚBLICA DE COLOMBIA

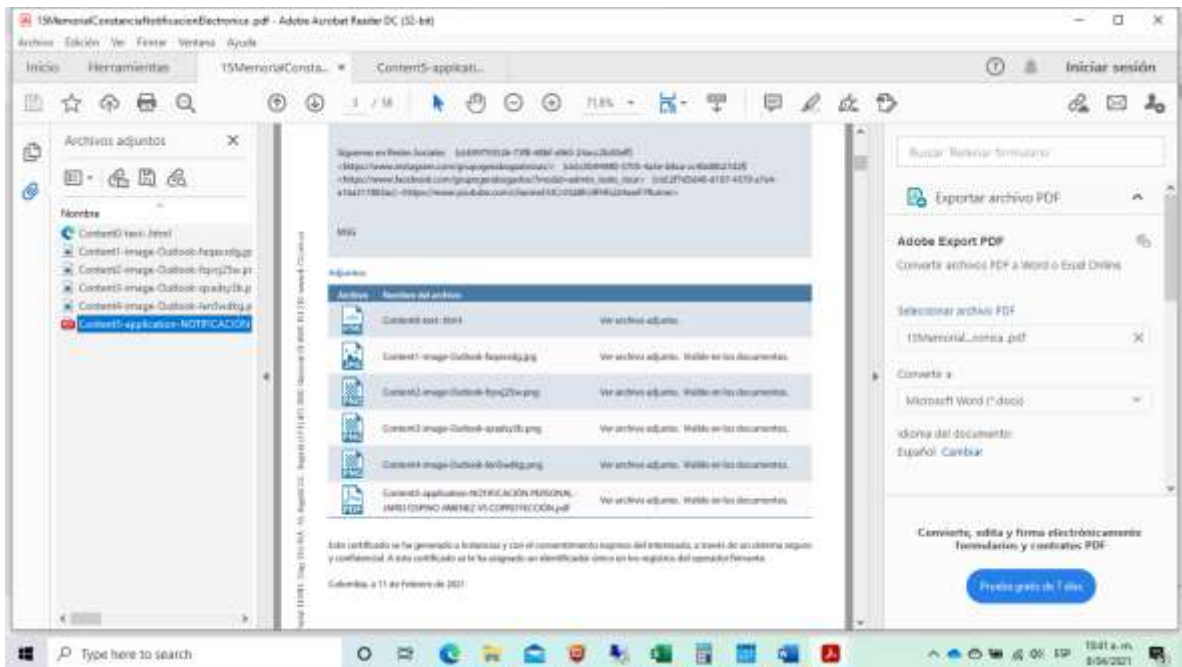


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 586
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	JAIRO OSPINO JIMÉNEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00775 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la explicación ofrecida por el apoderado de la parte actora acorde a la cual, si adosó a la notificación electrónica efectuada a la parte demandada el mandamiento de pago, así las cosas, este Despacho pudo verificar a través del icono de clip en el documento en formato PDF que, en efecto, si estaba incluido el mandamiento de pago. Así pues, aunque el documento adjunto no se denominó mandamiento sino notificación personal electrónica, en el mismo si se encuentra inserta la providencia que libró mandamiento de pago.



Así las cosas, se insertan los pantallazos que evidencian que, en efecto, la providencia si está incluida en el archivo denominado NOTIFICACIÓN PERSONAL JAIRO OSPINO JIMENEZ VS COPROYECCIÓN:





En este orden de ideas, conforme a la certificación postal aportada, la parte accionada JAIRO OSPINO JIMÉNEZ se tiene notificada desde el día 16 de febrero de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 11 de febrero de 2021. En este sentido, los diez días hábiles para que la demandada presentara oposición a la demanda se cumplieron el día 2 de marzo de 2021, inclusive, sin que hubiera hecho uso de su derecho de defensa ni haber acreditado el pago de la obligación.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **JAIRO OSPINO JIMÉNEZ**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

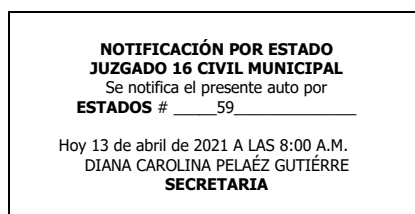
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c4dd5cd5dd1301463c6da55258a81cb9c28c8d8f8d6c609a5b47d2dc3e75d68
Documento generado en 10/04/2021 03:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>